



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “B”**

CONSEJERO PONENTE (E): ALEXÁNDER JOJOA BOLAÑOS

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación: 25000232600020120041401 (50880)
Demandante: POMPILIO DE JESÚS AVENDAÑO LOPERA Y OTROS.
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL

Temas: Privación injusta de la libertad. Ley 600 de 2000.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Surtido el trámite procesal sin que se evidencie causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a dictar sentencia de segunda instancia en el proceso ordinario de reparación directa de la referencia, con ocasión del recurso de apelación formulado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, el 29 de noviembre de 2013, por la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

A. Demanda

1. Mediante demanda presentada el 5 de marzo de 2012¹, los accionantes Pompilio de Jesús Avendaño Lopera, Walter Darío Avendaño Sanabria, Arturo Avendaño Arroyave, María Angelica Lopera de Avendaño, Verónica Avendaño Gallego, Angela María Avendaño Ramírez, Bibiana Andrea Avendaño Mendoza, Fanny del Rosario Avendaño Lopera, José Arturo de los Milagros Avendaño Lopera, Genaro Antonio Avendaño Lopera, Nelson Arcangel Avendaño Lopera, María Orfilia Avendaño Lopera, María Zenovia Avendaño Lopera y Silvia Inés Avendaño Lopera, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio de la acción de reparación directa formularon demanda en contra de la Nación- Rama Judicial, invocando las siguientes pretensiones²:

¹ Fl. 95 vto.

² Fls. 15 a 16 c. ppal.



Radicación: 25000232600020120041401 (50880)
Demandante: Pompilio de Jesús Avendaño Lopera y otros.

1º.- Que se decrete la responsabilidad de la Nación- Rama Judicial del poder público, por los perjuicios tanto de índole material como moral y del daño en relación, causados a Pompilio de Jesús Avendaño Lopera como afectado principal y en representación de su hijo menor Walter Darío Avendaño Sanabria; Arturo Avendaño Arroyave y María Angélica Lopera de Avendaño; Arturo Avendaño Arroyave actúa igualmente en calidad de representante de su hija menor Verónica Avendaño Gallego; Ángela María Avendaño Ramírez y Bibiana Andrea Avendaño Mendoza, Fanny del Rosario Avendaño Lopera, José Arturo de los Milagros Avendaño Lopera, Genaro Antonio Avendaño Lopera, Nelson Arcángel Avendaño Lopera, María Orfilia Avendaño Lopera, María Zenovia Avendaño Lopera y Silvia Inés Avendaño Lopera, por la privación injusta de la libertad de que fue objeto el demandante principal, por el término de veintiún (21) meses y catorce (14) días, como consecuencia de la decisión injusta e ilegal adoptada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, que el 25 de febrero de 2008 profirió apertura de instrucción con orden de captura para indagatoria, y el 5 de marzo de 2008, decretó la detención preventiva sin derecho a libertad provisional del doctor Pompilio de Jesús Avendaño Lopera, como supuesto autor del delito de concierto para delinquir agravado, el 23 de octubre de 2008, profirió resolución de acusación en contra del mismo, y posteriormente el 9 de diciembre de 2009, mediante el acta n.º 382 la misma Sala Penal resolvió: *“Absolver, por duda, al doctor Pompilio de Jesús Avendaño Lopera, de los cargos que le fueron imputados en la resolución acusatoria. En consecuencia se ordena su libertad inmediata e incondicional. Líbrese la boleta correspondiente.”*

2.º.- Que como consecuencia de la anterior declaración, se decrete que los entes demandados deben reconocer y cancelar a Pompilio de Jesús Avendaño Lopera y al resto de los demandantes por concepto de los perjuicios de orden material y moral, objetivados y subjetivados, actuales y futuros, y el daño de la vida en relación la suma de cuatro mil novecientos nueve millones ochocientos cuarenta mil seiscientos nueve pesos m/cte (\$ 4.909.840.609.00), discriminados en acápite posterior, suma que deberán cancelar con intereses moratorios, a la tasa más alta fijada por la Superintendencia Financiera.
(...)

2. Como fundamento fáctico de las pretensiones, los actores señalaron que: i) El señor Pompilio de Jesús Avendaño Lopera se destacó desde el año 1984, como empresario del sector textil en el Departamento del Tolima y perteneció por ello a diferentes agremiaciones como directivo, entre las que se destacan, la Asociación Nacional de Industriales -ANDI-, y la Federación Nacional de Comerciantes Fenalco. ii) En el año 1991, incursionó en la política siendo elegido concejal de la ciudad de Ibagué (Tolima) para el periodo constitucional 1992-1994, Diputado de la Asamblea Departamental del Tolima para el periodo 1995-1997 y finalmente Representante a la Cámara por la circunscripción electoral del Departamento del Tolima para los periodos 1998-2002, 2002-2006 y 2006-2010. iii) A partir de las declaraciones rendidas por ex integrantes de grupos paramilitares, que se acogieron al proceso de desmovilización iniciado en Colombia en el año 2002, quienes señalaron al señor Pompilio de Jesús Avendaño Lopera de apoyar a un sector de ese grupo armado en el Tolima, a cambio de presión para obtener votos en algunos municipios tolimenses para su aspiración a la Cámara de



Representantes para el periodo 2002-2006, el ahora demandante, fue vinculado a investigación por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, corporación que mediante providencia del 25 de febrero de 2008, ordenó su captura con fines de indagatoria. iv) El 5 de marzo de 2008, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia impuso en contra del ciudadano Pompilio de Jesús Avendaño Lopera medida de aseguramiento de detención preventiva, en su condición de autor del delito de concierto para delinquir agravado. v) Finalmente, en sentencia del 9 de diciembre de 2009, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia absolvió al señor Avendaño Lopera del cargo formulado. vi) Con ocasión de esta actuación penal, el señor Pompilio de Jesús Avendaño Lopera fue privado injustamente de su libertad por un periodo aproximado de 22 meses. iii) La detención causó daños patrimoniales y extrapatrimoniales para los demandantes, los cuales deben ser resarcidos por la entidad demandada³.

B. Posición de la entidad demandada

3. **La Nación-Rama Judicial** contestó la demanda⁴. La entidad señaló que el asunto *sub examine* debe resolverse bajo un régimen de responsabilidad subjetivo, en consideración a que el demandante fue absuelto en el proceso penal, por una causal diferente a las hipótesis consagradas en el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991, de conformidad con la postura jurisprudencial imperante en materia de responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad.

4. En este contexto, la entidad demandada señaló que la privación de la libertad de la que fue objeto el señor Pompilio de Jesús Avendaño Lopera, reunió los requisitos legales y aunque el proceso penal adelantado en su contra culminó con sentencia absolutoria, no puede concluirse la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada por este hecho, al no haberse demostrado la falla del servicio en la imposición de la medida restrictiva de la libertad.

5. Invocó como excepción el hecho de un tercero, al estimar que la privación de la libertad del ciudadano Pompilio de Jesús Avendaño Lopera se sustentó en el falso testimonio de José Albeiro García alias "Teniente".

C. Sentencia impugnada

³ Hechos visibles en folios 16 a 50 c. ppal.

⁴ Fs. 115 a 122, c. ppal.



6. Mediante sentencia del 29 de noviembre de 2013⁵, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C negó las pretensiones de la demanda.

7. El *a quo* consideró que la actuación adelantada por la Corte Suprema de Justicia estuvo ajustada a derecho, pues para el momento procesal, contaba con elementos materiales probatorios que permitían estructurar los dos indicios graves de responsabilidad en contra del sindicato, exigidos por la ley para la imposición de medida de aseguramiento.

8. Consideró que la sentencia absolutoria con la cual se vio favorecido el señor Pompilio Avendaño emanó de la aplicación del beneficio de la duda y en tal sentido, no se trata de un supuesto de privación de la libertad ante la posterior absolución motivada por la ausencia absoluta de pruebas en contra del acusado.

9. Concluyó que en el asunto *sub lite* no se constató la existencia de una privación injusta de la libertad, toda vez que la parte demandante no probó que su vinculación al proceso penal obedeciera a una falla del funcionario judicial o trajera consigo la imposición de una carga adicional al deber de colaboración con la administración de justicia.

D. Recurso de apelación

10. La parte demandante⁶ manifestó su inconformidad con el fallo de primera instancia especialmente, al haberse considerado que la privación de la libertad que afrontó el señor Pompilio de Jesús Avendaño Lopera no tenía el carácter de injusta. Para el apelante, la absolución de responsabilidad penal no se produjo por la existencia de dudas, sino ante la certeza de ausencia de participación del señor Avendaño Lopera en el delito imputado.

11. Resaltó que para el momento en que se impuso medida de aseguramiento en contra del demandante Pompilio de Jesús Avendaño Lopera no existía ningún indicio, ni prueba de su participación en el delito de concierto para delinquir, especialmente el cargo relacionado con promover o financiar grupos al margen de

⁵ Fls. 193 a 203 c. ppal.

⁶ Fl. 205 a 245 c. ppal. segunda instancia



la ley, por ello la decisión adoptada en su momento por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia pone en evidencia una falla del servicio de administración de justicia.

12. En caso de no advertirse la existencia de una falla, la parte demandante señaló que la privación de la libertad que afrontó el señor Pompilio de Jesús Avendaño no puede considerarse como una carga pública que debía soportar. Para el apelante, si se acredita que la persona sometida a detención preventiva fue declarada inocente ante la imposibilidad de demostrar su autoría o participación en los hechos delictivos o al haberse demostrado plenamente su inocencia, la privación de la libertad se reputa injusta.

13. El apelante estimó que el fallo de primera instancia debe ser revocado, por resultar contradictorio y adolecer de incongruencia, además de desconocer el precedente jurisprudencial que en materia de privación injusta de la libertad se ha construido. En su lugar, solicitó despachar favorablemente las pretensiones de la demanda.

E. Alegatos en segunda instancia

14. En el término previsto para el efecto, la parte demandante reiteró los argumentos de apelación⁷ y la Rama Judicial⁸ insistió en la ausencia de responsabilidad patrimonial de la entidad, por cuanto la absolución del señor Pompilio de Jesús Avendaño Lopera provino de la aplicación del principio de “*in dubio pro reo*”, al no haberse desvirtuado el valor probatorio de los medios de convicción advertidos por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en el momento en que se impuso la medida de aseguramiento y en tal sentido, en cabeza del demandante estaba la carga de demostrar la total ausencia de elementos materiales de prueba para su imposición o un inadecuado análisis de las mismas, lo cual no se demostró.

15. El representante del Ministerio Público rindió concepto en el cual solicitó la revocatoria de la sentencia impugnada⁹. Para el procurador judicial aunque la Corte Suprema de Justicia tuvo elementos de juicio para proferir medida de

⁷ Fls. 263 a 274 c. ppal. segunda instancia.

⁸ Fls. 276 a 279 c. ppal. segunda instancia

⁹ Fls. 281 a 289 c. ppal. segunda instancia



aseguramiento en contra del ahora demandante Avendaño Lopera -testimonios de ex integrantes de los grupos con los cuales se habría acordado el concierto para delinquir que le fue imputado-, al no haberse desvirtuado la presunción de inocencia y por ende, no haberse demostrado su responsabilidad en los hechos investigados, la privación de la libertad que padeció se torna injusta, por lo que deben repararse los perjuicios causados con la misma.

I. CONSIDERACIONES DE LA SALA

PRESUPUESTOS PROCESALES

A. Jurisdicción, competencia y acción procedente

16. Por ser la demandada entidad pública, el presente asunto es de conocimiento de esta jurisdicción, de acuerdo con el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo. Igualmente, la Sala es competente¹⁰ para proferir esta providencia, en tanto resuelve el recurso de apelación interpuesto en vigencia de la Ley 270 de 1996, contra una sentencia proferida en primera instancia por un Tribunal dentro de un proceso de reparación directa por hechos de la administración de justicia¹¹ en donde la parte actora reclama la responsabilidad extracontractual de la Nación-Rama Judicial¹².

B. La legitimación en la causa

¹⁰ El numeral 1º del artículo 129 del C.C.A., subrogado por la Ley 446 de 1998, le asigna el conocimiento en segunda instancia a esta Corporación, entre otros asuntos, de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por parte de los tribunales administrativos.

¹¹ La Ley 270 de 1996 desarrolló la responsabilidad del Estado en los eventos de error jurisdiccional, defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y privación injusta de la libertad y fijó la competencia funcional para conocer de tales asuntos en primera instancia en cabeza de los Tribunales Administrativos y, en segunda instancia, en el Consejo de Estado, sin que sea relevante consideración alguna relacionada con la cuantía. Para tal efecto puede consultarse el auto proferido por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo el 9 de septiembre de 2008, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Exp. 11001-03-26-000-2008-00009-00.

¹² El artículo 86 del C.C.A. prescribe que la acción de reparación directa constituye la vía procesal conducente para buscar la responsabilidad extracontractual de la Nación, a través de la entidad demandada que la representa, como consecuencia de los hechos descritos en la demanda.



Radicación: 25000232600020120041401 (50880)
Demandante: Pompilio de Jesús Avendaño Lopera y otros.

17. Los accionantes se encuentran legitimados en la causa por activa a partir de los hechos invocados en la demanda, en la medida en que alegan haber padecido los daños y perjuicios cuya reparación persiguen¹³.

18. En principio, la Sala tendrá a la Rama Judicial como legitimada en la causa por pasiva, en tanto las pretensiones formuladas por la parte demandante se sustentan en actuaciones emanadas de dicha entidad, de las cuales presuntamente proviene el daño cuya indemnización se reclama; no obstante, lo atinente a su responsabilidad administrativa será asunto objeto de estudio al resolver el fondo de la controversia.

C. Oportunidad de la demanda

19. En tratándose de responsabilidad por la privación injusta de la libertad, por regla general, se ha considerado que el término de caducidad se cuenta a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la providencia judicial que absuelve al sindicado y le pone fin al proceso penal¹⁴.

20. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia proferida el 9 de diciembre de 2009, ejecutoriada el 15 de diciembre de 2009¹⁵, dispuso absolver al señor Pompilio de Jesús Avendaño Lopera por el delito de concierto para delinquir, en tal sentido la demanda fue incoada dentro del término legal¹⁶, en consideración a la suspensión de este término para agotar el trámite de

¹³ Para el ponente, la legitimación en la causa corresponde a un presupuesto procesal de la acción que debe analizarse oficiosamente en cada caso y la ausencia de legitimación material en la causa tanto activa como pasiva impide adentrarse en el fondo del caso. Con todo, la ponencia acoge la postura mayoritaria de la subsección según la cual es suficiente el análisis de la legitimación de hecho para tener por surtido ese presupuesto y el análisis material corresponde al fondo de la pretensión (Cfr. Aclaración de voto en providencia del 5 de diciembre de 2016, Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, M.P. Danilo Rojas Betancourth, Exp. 39996).

¹⁴ En este sentido ver auto de la Sección Tercera de 3 de marzo de 2010, exp. 36473, M.P. Ruth Stella Correa Palacio y auto de 9 de mayo de 2011 de la Subsección C, Sección Tercera, exp. 40324, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

¹⁵ En consideración a la constancia expedida por la Secretaría de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la cual se advierte del vencimiento del término de ejecutoria de la sentencia del 9 de diciembre de 2009, proferida por la Corporación, en el proceso de única instancia n.º 28779, adelantado en contra de Pompilio de Jesús Avendaño Lopera, el día 15 de diciembre de 2009 (fl. 140 c. 5).

¹⁶ Dentro de los dos años que establece el numeral 8º del artículo 136 del C.C.A., con la modificación introducida por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998.



conciliación prejudicial¹⁷ y a la radicación del libelo introductorio el 5 de marzo de 2012¹⁸.

D. PROBLEMA JURÍDICO

21. La Sala debe determinar si la privación de la libertad que soportó el señor Pompilio de Jesús Avendaño Lopera, sustentada en la presunta participación en el delito de concierto para delinquir, constituye una privación injusta pasible de comprometer la responsabilidad de la Nación –Rama Judicial, y si como consecuencia de ello resulta procedente la reparación de los perjuicios reclamados por los demandantes.

E. HECHOS PROBADOS

22. De conformidad con las pruebas válidamente aportadas al proceso, se encuentran probados los siguientes hechos relevantes:

22.1 El 25 de febrero de 2008, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia dispuso la apertura de instrucción dentro del proceso de única instancia n.º 28779, ante la existencia de elementos de juicio que eventualmente comprometían la responsabilidad penal del congresista Pompilio de Jesús Avendaño Lopera en el delito de concierto para delinquir agravado. En consecuencia, ordenó la captura del Representante a la Cámara Avendaño Lopera con el propósito de ser escuchado en indagatoria¹⁹.

22.2 En auto del 5 de marzo de 2008, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia al decidir la situación jurídica del ciudadano Pompilio de Jesús Avendaño Lopera decretó su detención preventiva sin derecho a libertad provisional, por su probable responsabilidad como autor del delito de concierto para delinquir agravado²⁰. Sin embargo, en consideración al estado de salud del señor Avendaño Lopera dispuso que, en su condición de procesado, permaneciera en su residencia

¹⁷ En virtud de lo consagrado en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001. De acuerdo con la certificación expedida por la Procuraduría Décima Judicial II Administrativa de Cundinamarca, la solicitud de conciliación fue presentada el 28 de noviembre de 2011 –Restando 19 días para el vencimiento del término de caducidad- trámite que culminó el 27 de febrero de 2012, al haberse declarado fallido (fl. 324 c2).

¹⁸ Fl. 95 vto. c. ppal.

¹⁹ Fls. 1 y 2 c. 5

²⁰ Fls. 4 a 9 c5



Radicación: 25000232600020120041401 (50880)
Demandante: Pompilio de Jesús Avendaño Lopera y otros.

hasta que el Instituto Nacional de Medicina Legal verificara si su situación *“corresponde al concepto de enfermedad grave a que se refiere el numeral 3º del artículo 362 como causa de suspensión de la medida”*.

La Sala Penal imputó al ciudadano Avendaño Lopera el delito de concierto para delinquir, contemplado en la sección segunda del artículo 340 de la Ley 599 de 2000, que sanciona a quien ilegalmente se concierte con el fin de *“organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley”*.

Frente al delito imputado, el juez penal consideró que la tipicidad exigida no podía reducirse a *“meros encuentros con grupos ilegales”*, en tanto era preciso *“probar verdaderos acuerdos para “organizar, promover, armar o financiar” una organización ilegal, actos que por su finalidad expresan mayor probabilidad de peligro cuando de por medio está la idea de impulsar a un grupo ilegal.”*

En el contexto aludido señaló que, *“la conducta del Representante a la Cámara, doctor Pompilio de Jesús Avendaño Lopera, conjuga precisamente la noción de promover que en la línea de creación de riesgos para la seguridad pública prevé el tipo penal. Así, José Albeiro García, un curtido mando medio de las autodefensas, señaló que el Congresista no solamente se reunió a finales del año 2001 con “Elías” en la finca “El Guamal”, y en los primeros meses del año 2000 en la de “Maloka” con el mismo jefe paramilitar, sino que fue allí en donde pactó un acuerdo de doble vía: el apoyo político de las autodefensas para su causa, y el de él hacia el grupo ilegal, que en ese momento era necesario para su expansión.”*

El juez penal sustentó la anterior conclusión a partir de la declaración rendida por José Albeiro García, alias “El Teniente”, el 6 de febrero de 2008, quien relató haber presenciado una reunión, con las siguientes connotaciones:

“Fue a finales de 2001 o principios de 2002, fue en una finca del Guamal. El Comandante Elias, estaba todo el grupo allí... estaba Arturo, habían diferencias entre ellos. Me dijo venga acompañame (sic) acá que tengo una reunión, al rato llegó un Mitsubishi en compañía del abogado Ramírez, el doctor Pompilio entró, se sentó con los tres, estaba nervioso y empezamos a hablar.

“Era uno de los candidatos más dilectos para las elecciones de 2002 que necesitaba nuestra ayuda. Nosotros en ese momento, el objetivo era apoyar a los políticos con opción de ganar para fortalecernos más políticamente. Escuchamos a todos pero en sí a los más allegados a que ganaran (5:22). En ese momento dijo tengo buen apoyo, voy para el segundo periodo, ya había estado, entonces el jefe le dice, lo vamos a apoyar, le



vamos a colaborar, yo le pongo 4000 votos, los tengo yo en la región, cuente con eso (6:20).

“Dijo que le agradecía, que contara con él. Hay una parte de dinero, no recuerdo si hablamos en este momento o estoy confundido con otra reunión de 15 mil millones de pesos, no recuerdo.”

Para la Sala Penal, la declaración del testigo recordó la reunión y sus objetivos: *“El de las autodefensas, consistente en garantizar su fortalecimiento político, y otro, el del Congresista, dirigido a obtener el apoyo de una fuerza ilegal”*. En ese orden, concluyó que de aquella reunión surgió *“el acuerdo, necesario desde la perspectiva de las autodefensas para lograr su posicionamiento no ya militar, que lo tenían, sino político en la región.”*

Resaltó que el concierto para promover un grupo ilegal *“no requiere de actos específicos que realicen este designio, sino de acuerdos orientados hacia la consecución de esa finalidad, dentro del giro de conductas cifradas en la anticipación de la barrera de protección penal. De allí que no importa, para los efectos de la tipicidad, que materialmente las autodefensas del Tolima hayan logrado el posicionamiento político que esperaban y el Congresista lo propio, sino que basta que el acuerdo haya surgido en esa dirección”*. Para el efecto, citó lo afirmado por José Albeiro García en su declaración:

“Elías era de pocas palabras, le dijo yo lo apoyo cuente conmigo, porque teníamos controlada la zona, el departamento, el que no se sometiera a la organización no podía hacer proselitismo político.” (19:00)

De la declaración rendida por José Albeiro García, la Sala de Casación Penal infirió la consumación del *“acuerdo entre una organización ilegal que al haber copado en lo militar la región, estaba en disposición de definir también lo político, no a partir del sometimiento en abstracto de la población, sino mediante acuerdos con los que se pretendía impulsar una específica candidatura, entre otras razones porque se requería imponer en lo político el dominio de las autodefensas al de las FARC”*. A tal conclusión arribó a partir de las expresiones del testigo José Albeiro García, donde precisó:

“Elías da la instrucción de ayudarlo a Pompilio Avendaño. En esas elecciones la competencia era con las FARC, el que más políticos sacara (32:16). La pelea era con las FARC. Pregunta. Qué les dijo Elías relacionado con Pompilio después de que termina la reunión. El apoyo era total, que teníamos que hacer lo que fuera para favorecerlo (33:45). Este señor tenía bastante popularidad se escuchaba por la televisión, la radio, sabíamos que no íbamos a perder.”



Para la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el acercamiento entre el grupo ilegal y los políticos, tenía un propósito común de lograr la expansión política de los actores, lo cual se vio ratificado por la declaración de Edwin Carvajal Rodas alias “Walter” o “Caresapo”, quien manifestó que *“toda reunión tenía por objeto tratar temas políticos o financieros, como era ya un lugar común saberlo en medio de la actividad ilegal”*.

A su vez, para mostrar la credibilidad del testigo resaltó que a pesar de que Edwin Carvajal Rodas no ostentaba ningún mando en la organización delincriminal de las autodefensas para aquella época, *“sí tuvo la oportunidad de entregar recados a Pompilio Avendaño Lopera*. Precisó que este evento ocurrió, ante la muerte de “Elías”, principal gestor y protagonista de los acuerdos, y Edwin tuvo que acudir a “la Casona”, un establecimiento de Girardot, a informarle al doctor Avendaño Lopera que “Elías” no asistiría porque había tenido que viajar al exterior.

Para la Sala Penal, si bien este testigo, ausente de mando, no participó en los acuerdos ni pudo constatar sus términos, *“al estar pendiente de los encuentros por las ocasionales circunstancias de haber sido enviado a otro frente de trabajo, sí pudo enterarse al menos quién era el personaje de los encuentros clandestinos con las autodefensas al que luego habría de llevarle mensajes de sus superiores”*. Como fue evocado por el testigo, y así fue citado en la providencia que definió la situación jurídica:

“El Comando Elías me dijo que venía un político duro a hablar con él; no me dijo el nombre, mentiría. Después que se acabó la reunión yo le pregunté, como es una figura pública reconocida, si era Pompilio Avendaño, me dijo sí, ese es Pompilio Avendaño, pero no diga nada, quédese callado.” (5:34)

Frente a lo afirmado por el señor Pompilio de Jesús Avendaño Lopera en su indagatoria, al indicar que *“no han existido puentes de acercamiento con las autodefensas, grupo del que sólo ha recibido amenazas y extorsiones, como lo esgrime con el estudio de seguridad que la policía hizo de su situación en el año 2002, y además porque su persistente defensa de los derechos humanos lo ha llevado a temer a los grupos ilegales, como para realizar acuerdos con ellos”*, el juez penal precisó que se contraponía a la declaración de los testigos, la cual no podía ser descartada pues guardaba coherencia e incluso respondía a la jerarquía que ocupaban los declarantes en la organización ilegal y a su cercanía con “Elías”, jefe paramilitar, lo que le permitió *“conocer a José Albeiro García los detalles de las reuniones y los compromisos que surgieron de ellas, y a Edwin Carvajal Rodas*



ejecutar órdenes consistentes en manifestarle al político la imposibilidad de realizar una reunión, sin poner por eso en tela de juicio la intimidad de los acuerdos”.

Agregó frente a estos testigos: *“se podrá decir que los testigos no merecen credibilidad por ser personas con una reconocida participación en graves actos de delincuencia (...) sin embargo, la veracidad del testigo no puede depender de esa consideración, más aún cuando se trata de establecer hechos sucedidos dentro de la clandestinidad de aparatos organizados de poder, que precisamente por esa circunstancia generalmente sólo los que participan de ellos están en capacidad de ofrecer un relato acerca de su historicidad”.*

Para la Corte, la imputación contra el ciudadano Avendaño Lopera, a partir de las declaraciones rendidas por José Albeiro García y Edwin Carvajal Rodas, en calidad de *“confesos miembros de las autodefensas cuya pertenencia está acreditada en el expediente”*, *“tiene la seriedad para verificar la probabilidad de que el acuerdo para promover grupos armados al margen de la ley, en el sentido que lo manifiestan los testigos haya ocurrido”*, en consecuencia, consideró satisfechas las exigencias del artículo 356 de la Ley 600 de 2000, en relación con la prueba de la eventual responsabilidad del doctor Pompilio de Jesús Avendaño Lopera, para imponer en su contra medida de aseguramiento.

Respecto a la medida de aseguramiento encontró que, *“la gravedad de la conducta que se imputa al congresista permite inferir el evidente riesgo para la comunidad, por lo que procede en su contra la detención preventiva como autor del concierto para delinquir agravado de que trata el inciso 2º del Art. 340 del C. Penal, en armonía con lo previsto por el artículo 14 transitorio de la Ley 600 de 2000, por reunirse, los presupuestos del artículo 356 ibídem.* Por la misma gravedad de la conducta, la Sala Penal estimó que el riesgo para el bien jurídico y el incremento del mismo por la vinculación con grupos ilegales, no podía afrontarse con la sola reclusión domiciliaria, sin embargo, en consideración al estado de salud del doctor Avendaño Lopera, precisó mantenerlo en su residencia mientras Medicina Legal verificaba si su situación correspondía al concepto de enfermedad grave.

22.3 En providencia del 31 de marzo de 2008²¹, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, dispuso admitir el desistimiento del recurso interpuesto por la defensa contra la providencia que definió la situación jurídica del ciudadano Pompilio de

²¹ Fls. 13 a 16 c. 5



Jesús Avendaño Lopera, informar a la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes sobre la firmeza de la medida de aseguramiento impuesta al congresista Pompilio de Jesús Avendaño Lopera y suspender la privación de la libertad, con fundamento en el numeral 3º del artículo 362 de la Ley 600 de 2000, bajo la caución prendaria y la suscripción de acta compromisoria.

22.4 El 3 de junio de 2008²², la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia negó la revocatoria de la medida de aseguramiento solicitada por la defensa del ciudadano Pompilio de Jesús Avendaño Lopera, al considerar que para ese momento procesal pervivía *“en el sumario la prueba mínima exigida por el legislador para mantener”* la medida de aseguramiento y persistía la credibilidad de lo manifestado por los testigos José Albeiro García, Edwin Hernando Carvajal Rodas y Ricaurte Soria Ortiz, para demostrar la responsabilidad del Representante a la Cámara Avendaño Lopera *“por su presunta relación con los miembros del bloque Tolima de las AUC”*.

22.5 El 23 de octubre de 2008²³, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia calificó el mérito del sumario con acusación en contra del Representante a la Cámara Pompilio de Jesús Avendaño Lopera, como autor del delito de concierto para delinquir, previsto en el libro segundo, título XII, capítulo primero, artículo 340, inciso segundo de la Ley 599 de 2000. A su vez, mantuvo incólume la medida de aseguramiento impuesta en contra del señor Avendaño Lopera.

22.6 En sentencia del 9 de diciembre de 2009²⁴, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia absolvió al señor Pompilio de Jesús Avendaño Lopera de los cargos que le fueron imputados en la resolución acusatoria y en consecuencia, ordenó su libertad inmediata e incondicional.

La Sala Penal reafirmó su competencia para decidir el asunto al señalar que *“el núcleo de la acusación gira sobre la posibilidad de que el doctor Avendaño Lopera, con tal de conservar su investidura, pudiese haber ofrecido recursos del Estado -lo que está por definirse-, o entregando los suyos -lo que también se discute- para apoyar la organización armada ilegal, a cambio de la ayuda electoral de las autodefensas.”* En consideración de ello, resaltó que tratándose de congresistas, el

²² Fls. 19 a 29 c. 5

²³ Fls. 32 a 51 c. 5

²⁴ Fls. 114 a 138 c.5



aporte no puede ser diverso *“al de poner al servicio del grupo ilegal el andamiaje de sus funciones como senador de la República”* y en el caso particular del Representante Avendaño Lopera existía probabilidad de que hubiese ocurrido, por lo que era admisible que la Corporación asumiera competencia para juzgar *“el eventual compromiso por parte del político de influir en el Congreso para lograr inversión social en las zonas de dominio de las autodefensas”*.

El juez penal emprendió el análisis para determinar si *“el doctor Avendaño Lopera se concertó con grupos ilegales para promoverlos o financiarlos y si con ello creó o incrementó un riesgo contra la seguridad pública”*.

El juez penal encontró contradictoria e incoherente la declaración del testigo Albeiro García, *“sobre temas esenciales relativos a la demostración del núcleo del acuerdo”*. A su vez constató que la fragilidad de este testimonio no podía solventarse con otros medios de prueba que trataban de apoyar el dicho de alias “teniente”, pues la declaración de Edwin Hernando Carvajal Rodas, o “Juan David Betancur” o “Caresapo”, contenía singularidades que demeritaban su credibilidad.

Al respecto señaló que el testigo Edwin Carvajal Rodas o “caresapo” afirmó haber acudido el 23 de marzo de 2002, al restaurante el Caserón en Girardot, en compañía de “Chirris”, con el fin de informarle al doctor Avendaño Lopera que “Elías” no iría a una eventual cita ese día. Sin embargo, la Sala Penal advirtió que *“en la fecha señalada por el paramilitar, el doctor Avendaño Lopera estuvo en el municipio del Guamo desde horas de la mañana hasta entrada la noche de ese mismo día, con motivo de la celebración de cumpleaños de su suegro”*, como lo constataron varios testigos, *“lo cual permite inferir que no pudo estar en Girardot y en el Guamo a la vez.”*

Restó valor al testimonio de Edwin Carvajal Rodas o “caresapo”, quien había tratado de secundar la versión del “teniente”, *“en torno a la segunda reunión en la finca “maloka”*, al haberse demostrado en el juicio que este declarante fue vinculado como autor del delito de extorsión por constreñir desde la cárcel de La Picaleña a Fredy Humberto Pérez Suárez, *“a cambio de no vincularlo políticamente con las autodefensas”*.

Para la Sala Penal, *“las contradicciones de José Albeiro García, alias el “teniente”, acerca de las reuniones que habría tenido supuestamente “Elias” con el doctor*



Radicación: 25000232600020120041401 (50880)
Demandante: Pompilio de Jesús Avendaño Lopera y otros.

Avendaño Lopera, y la no menos inverosímil declaración de Edwin Hernando Carvajal acerca de la presencia de Avendaño en la finca “Malokas”, dejan una estela de duda sobre la posibilidad de que el ex congresista hubiese asistido a un segundo encuentro en la citada finca con “Elías”, pues en contravía de ese relato depone José Wilton Bedoya Rayo, alias “Moisés”, nada menos que el escolta del jefe paramilitar, quien aseguró no tener conocimiento de ello, aún cuando debía tenerlo, por su cercanía con Elías y por sus deberes como responsable de la seguridad del comandante”.

La Sala Penal concluyó que respecto al señor Avendaño Lopera:

“[N]o obra prueba que demuestre con certeza la celebración de las susodichas reuniones entre el ex congresista y las autodefensas y por consiguiente de un acuerdo con fines electorales, que es lo que concretamente constituye el núcleo de la acusación. Primero, porque la dinámica de la teoría indiciaria exige que el hecho indicador se encuentre probado, lo cual no ocurre, teniendo en cuenta que las declaraciones de José Albeiro García, alias “teniente” y Edwin Carvajal Rodas alias “caresapo”, ofrecen dudas y no certeza acerca de los encuentros y de su contenido: que ocurrieron en presencia de la tropa, pero nadie da cuenta de ellos; que se hicieron para ofrecer dineros del “Estado”, pero por parte de otro político. Que al parecer fue para entregar dineros, sin que les conste. O que fue para llevar razones a quien no podía estar en el lugar donde se dice ocurrió el encuentro. En consecuencia, existe duda en relación con la prueba tendiente a señalar que el doctor Avendaño Lopera se concertó con las autodefensas y que con ello creó un mínimo desvalor de peligro para la seguridad pública.

En fin, de acuerdo con la teoría del conocimiento y los grados de aproximación racional a la verdad que cada momento procesal exige, la acusación se ofrecía como una opción plausible, sobre todo porque su fundamento radica en la probabilidad; más no así una sentencia de condena, en la que al definirse la tensión entre la necesidad de justicia y los derechos del procesado, exige certeza de la responsabilidad, la cual no se puede justificar por las dudas que ofrecen los testimonios de cargo. En consecuencia, de acuerdo con el parecer del Ministerio Público y parcialmente con los argumentos de defensa, la Corte absolverá al doctor Avendaño Lopera de los cargos que le fueron formulados en la resolución de acusación. Por lo mismo, se ordenará su libertad inmediata e incondicional, debido a que actualmente se encuentra suspendida la medida de aseguramiento que le fue impuesta durante el curso del proceso.

22.7 El señor Pompilio de Jesús Avendaño Lopera fue capturado el 25 de febrero de 2008²⁵ y estuvo detenido preventivamente en su lugar de residencia, por cuenta del sumario n.º 28779, a disposición de la Sala Penal de la Corte Suprema de

²⁵ Así lo acredita la orden de captura n.º 0007703 (fl. 4 c3), el informe de captura del 25 de febrero de 2008, rendido por los investigadores Diana Patricia Caicedo Moreno y Víctor Malaver Peña del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación (fl. 9 a 10 c. 3), el acta de derechos del capturado (fl. 12 c. 3) y la comunicación del 25 de febrero de 2008, dirigida por el Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia a la Directora Nacional del Cuerpo Técnico de investigación de la Fiscalía General de la Nación en la cual solicita mantener detenido en su residencia al Representante a la Cámara Pompilio de Jesús Avendaño Lopera (fl. 7 c. 3).



Justicia hasta el 9 de diciembre de 2009, con ocasión de la sentencia absolutoria proferida en la misma fecha²⁶.

G. Análisis de la Sala

23. Esta Sala, atendiendo a lo afirmado por la Corte Constitucional en sentencias C-037 de 1996 y SU-072 de 2018²⁷ estima que la metodología adecuada para abordar el estudio de responsabilidad en los casos de privación injusta de la libertad debe hacerse de la siguiente manera: 1. En primer lugar, se identifica la existencia del daño, esto es, debe estar probada la privación de la libertad del accionante; 2. En segundo lugar, se analiza la legalidad de la medida de privación de la libertad bajo una óptica subjetiva, para establecer si esta se ajustó o no (falla del servicio) a los parámetros dados por el ordenamiento constitucional y legal para decretar la restricción de la libertad, tanto en sus motivos de derecho como de hecho; 3. En tercer lugar, y sólo en el caso de no probarse la existencia de una falla en el servicio, la responsabilidad se analiza bajo un régimen objetivo (daño especial). 4. En cuarto lugar, en el caso de que se considere que hay lugar a declarar la responsabilidad estatal, ya fuere bajo un régimen de falla o uno objetivo, se procede a verificar a qué entidad debe imputarse el daño antijurídico; 5. Aparte de lo anterior, en todos los casos, debe realizarse el análisis de la culpa de la víctima como causal excluyente de responsabilidad; 6. Finalmente, en caso de condena, se procede a liquidar los perjuicios²⁸.

- **Existencia del daño.**

24. De conformidad con los hechos probados se tiene por demostrado el daño invocado por los actores, es decir, está debidamente acreditado que el señor Pompilio de Jesús Avendaño Lopera fue privado de su libertad por cuenta de la investigación sumarial n.º 28779, y permaneció detenido preventivamente en su

²⁶ De ello da cuenta la boleta de libertad n.º 29.236 expedida el 9 de diciembre de 2009, por el Presidente de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (fl. 125 c3).

²⁷ Corte Constitucional, sentencia SU-072 de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

²⁸ La metodología planteada acoge la posición mayoritaria de la Sala de Subsección. Para el ponente, el régimen de responsabilidad en casos de privación injusta de la libertad, se determinará a partir de los hechos propuestos en la demanda. Por regla general la responsabilidad del Estado debe analizarse bajo un régimen subjetivo o de falla y el régimen objetivo se aplicará para ciertos casos particulares que lo ameritan (como los eventos expresamente contemplados por el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991).



lugar de residencia desde el 25 de febrero de 2008 hasta el 9 de diciembre de 2009, cuando fue absuelto por el delito de concierto para delinquir, que inicialmente le fue imputado.

- **Análisis de la legalidad de la medida**

25. Al tenor del artículo 356 de la Ley 600 de 2000, Código de Procedimiento Penal por el cual se adelantó la investigación en contra del demandante, la medida de aseguramiento de detención preventiva se imponía cuando aparecieran por los menos “*dos indicios graves de responsabilidad con base en las pruebas legalmente producidas dentro del proceso*”.

26. A lo anterior debe agregarse que conforme al artículo 355 *ibídem*, el propósito de una medida de aseguramiento es garantizar la comparecencia del sindicado al proceso, la ejecución de la pena privativa de la libertad, evitar la continuación de la actividad delictual, el ocultamiento o la destrucción de las pruebas o entorpecer la actividad probatoria.

27. La Sala advierte que en providencia del 5 de marzo de 2008, la Sala de Casación Penal impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, en contra del ciudadano Pompilio de Jesús Avendaño Lopera, al imputarle la presunta participación en el delito de concierto para delinquir agravado, con la finalidad de “*organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley*”, descrita en el inciso segundo del artículo 340 del Código Penal²⁹.

²⁹ Texto original del artículo 340 del Código Penal.

ARTÍCULO 340. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años.

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, narcotráfico, secuestro extorsivo, extorsión o **para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley**, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (Negrilla de la Sala).

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto o la asociación para delinquir.



28. Con sustento en la declaración de dos ex integrantes de las autodefensas del Tolima, se señaló al señor Avendaño Lopera de haberse reunido con un comandante del grupo ilegal, para concertar el apoyo de este grupo, en su aspiración, por un segundo periodo electoral, como candidato a la Cámara de Representantes por la circunscripción del departamento del Tolima.

29. De las consideraciones vertidas en la providencia que definió la situación jurídica, se advierte que el testigo José Albeiro García alias “Teniente”, en su condición de mando medio de las autodefensas, declaró que el Representante a la Cámara Pompilio de Jesús Avendaño Lopera se reunió a finales del año 2001 con “Elías”, comandante del grupo ilegal, en la finca “El Guamal” y a inicios del año 2002, en la finca “Malokas” con el mismo jefe paramilitar, para pactar el apoyo político de las autodefensas para su aspiración como Representante a la Cámara por el Tolima, por un nuevo periodo electoral, a cambio de la posibilidad de expansión del grupo armado ilegal. De acuerdo con el relato del testigo, en la aludida reunión, el Jefe paramilitar “Eliás” ofreció un apoyo de 4000 votos en la región al representante a la Cámara, a lo cual agradeció el señor Pompilio Avendaño y le manifestó que contara con él. El testigo no recuerda si el representante hizo ofrecimiento económico por el apoyo del grupo ilegal y el monto que fue prometido³⁰.

30. Esta afirmación se vio reforzada con la declaración rendida por Edwin Carvajal Rodas³¹, quien *“no ostentaba ningún mando en la actividad delincuencia de las autodefensas”*, pero como testigo pudo advertir la presencia de Pompilio Avendaño en una reunión con el comandante “Eliás” y además fue el encargado de llevarle un recado al representante a la Cámara, en el restaurante “La Casona” de Girardot, *“ante la muerte de “Eliás”, principal gestor y protagonista de los acuerdos”*, donde le informó al doctor Avendaño Lopera que “Elías” no asistiría porque había tenido que viajar al exterior.

31. Para la Sala de Casación Penal, las declaraciones informaron acerca de una reunión en la que se consumó el acuerdo entre una organización ilegal que ya tenía presencia militar en la región y pretendía imponerse en lo político, apoyando

³⁰ Declaración citada en las consideraciones de la providencia que definió la situación jurídica del señor Pompilio de Jesús Avendaño Lopera, a partir del folio 5 del cuaderno 5.

³¹ Declaración referida en las consideraciones de la providencia del 5 de marzo de 2008, a partir del folio 7, cuaderno 5.



determinadas candidaturas que le dieran dominio sobre las FARC, grupo armado ilegal que también ocupaba la zona territorial del Tolima.

32. En sede de reparación directa, esta Sala encuentra que al momento de imponer la medida de aseguramiento en contra del demandante Pompilio de Jesús Avendaño Lopera no estaban satisfechos los requisitos sustanciales previstos por el artículo 356 de la Ley 600 de 2000, ni el estudio de necesidad de la medida exigido por el artículo 355 *ibidem*.

33. Como fue advertido, la procedencia de la medida de aseguramiento estaba supeditada a la existencia de dos indicios graves de responsabilidad respecto al delito imputado, con base en las pruebas legalmente producidas dentro del proceso.

34. En el caso concreto, la Sala de Casación Penal edificó en contra del demandante Avendaño Lopera, dos indicios graves de responsabilidad en el delito de concierto para delinquir agravado, por una presunta promoción a grupos al margen de la ley, en primer lugar, a partir de la declaración José Albeiro García alias “Teniente”, ex integrante de las autodefensas del Tolima, quien afirmó inicialmente haber presenciado una reunión sostenida entre el representante a la Cámara Avendaño Lopera y el comandante Elías, con el propósito de obtener apoyo del grupo paramilitar en su aspiración política por un segundo periodo electoral y la aprobación de ese apoyo con un respaldo de 4000 votos en la zona que anunció el jefe paramilitar. En segundo lugar, contó con el testimonio de Edwin Carvajal Rodas, también ex integrante del grupo paramilitar, quien afirmó haber sido designado para llevar mensajes del comandante Elías al representante Pompilio Avendaño.

35. Es preciso señalar que se atribuyó plena credibilidad a los testigos, pues en el *sub lite*, aunque pudiera ser discutible por su pertenencia a grupos delincuenciales, la veracidad de los testimonios estuvo dada por su capacidad para “establecer hechos sucedidos dentro de la clandestinidad de aparatos organizados de poder” y por esta circunstancia, al haber participado de ellos, contaban con la idoneidad para ofrecer un relato de lo sucedido, como fue considerado por el juez penal.



36. Ahora bien, este criterio, planteado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia³² frente al examen de las declaraciones rendidas por ex integrantes de grupos de autodefensa o paramilitares, exige, como también se ha expuesto por esa Corporación que, en cada caso concreto, estas declaraciones encuentren respaldo en otros elementos probatorios, es decir, que no resulten insulares³³.

37. Para la Sala, la ausencia de otros elementos de convicción con los que se pudiera confrontar la versión de los dos desmovilizados, trajo consigo la pérdida de toda credibilidad en el momento de analizarlos en la etapa de juicio.

38. Recuerda la Sala que en sentencia del 9 de diciembre de 2009³⁴, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, absolvió a Pompilio de Jesús Avendaño Lopera del cargo endilgado como autor del delito de concierto para delinquir agravado, al considerar que existía duda respecto a los supuestos encuentros que se sostuvieron entre el representante a la Cámara y un líder de las autodefensas del Tolima, además de no existir certeza sobre los propósitos que estos habrían tenido.

39. La Sala Penal consideró que el declarante José Albeiro García alias “Teniente”, entró en una serie de contradicciones que demeritan la eficacia probatoria de su dicho. Inicialmente señaló que el señor Avendaño se reunió con “Eliás”, jefe del bloque Tolima de las autodefensas, en la finca “El Guamal”, donde el político *“le expresó al comandante de la organización ilegal que tenía el apoyo para ser reelegido, pero que requería del respaldo de las autodefensas, por lo cual “Eliás” le habría dicho: “cuente conmigo, yo le voy a colocar 4.000 votos pa’ las próximas elecciones”. Por su parte, Avendaño Lopera le habría expresado, cuente conmigo y con 15 mil millones del presupuesto para inversión en sus áreas de influencia.”*

³² Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 17 de agosto de 2010, Exp. 26585; En similar sentido, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 1º de febrero de 2012, Exp. 27199.

³³ Así, en sentencia del 11 de abril de 2012 (Exp. 28436), la Sala de Casación Penal precisó: *“la credibilidad de los testigos no se predica a partir de ejercicios caprichosos, genéricos, abstractos o arbitrarios, sino de la ponderación de las aludidas variables, el examen integral de las exposiciones y su convergencia con otros medios de convicción; lo cual, en conjunto, conlleva a niveles idóneos de verdad como referente válido de incriminación”*.

³⁴ Fls. 114 a 138 c. 5



40. En declaración rendida el 15 de febrero de 2008, y pese a que en su inicial versión afirmó que no tenía más conocimiento de las alianzas con políticos, aseguró que junto con Edwin Carvajal y “Jairo” presencié otra reunión en “Maloka” entre Avendaño Lopera y “Elias”, respecto de la cual supuso era para entregar dinero, pues *“hay compromisos, eso no es de amistad, tuvo que haber llevado dinero”*.

41. Finalmente, la Corte advirtió que este testigo no logró recordar qué político entregó o prometió entregar a las autodefensas 15 o 17 mil millones de pesos para invertir en sus zonas de influencia, a pesar de haberse encomendado a José Albeiro García *“interceder ante los alcaldes, ingenieros y contratistas para elaborar los proyectos de inversión social”*, por lo que no se consiguió demostrar si en efecto se llegó a un acuerdo, para comprometer un apoyo aproximado de 4000 votos a favor de la causa política del señor Avendaño Lopera. La Sala Penal advirtió además, que el testigo no pudo *“explicar coherentemente la intervención del grupo armado en el proceso electoral y concretamente en el municipio de Purificación, pues pese a que señaló que prohibieron a movimientos políticos distintos al del doctor Avendaño hacer proselitismo en la región hasta antes de cuatro días de celebrarse las elecciones, terminó por aceptar que no recibió órdenes en ese sentido de “Elias”, al contrario, reconoció las dificultades para alinear a la población civil a favor de un candidato específico.*

42. Sumado a ello, la Sala Penal encontró demostrado que el doctor Avendaño Lopera obtuvo ayuda de políticos con amplio respaldo en la zona, como Jorge Eliecer Lozano Gaitán, ex senador y Nolfan Hernando Aldana, diputado en dos ocasiones, *“quienes hicieron de su movimiento la tercera fuerza electoral en Purificación, donde además hicieron política con absoluta libertad Jesús Ramiro Devia Casabianca, Hernán Andrade, candidato al senado, Mauricio Jaramillo y Guillermo Santos”*, circunstancia que le restó mérito a las aseveraciones de José Albeiro García, alias “teniente”.

43. Ante las contradicciones evidenciadas en la declaración de José Albeiro García, la Sala Penal advirtió que había duda frente al acuerdo que habría originado una intervención de las autodefensas para favorecer electoralmente al señor Avendaño Lopera, pues aparte de alias “Teniente”, ningún otro miembro del grupo lo reconoció.

44. Entre tanto, el testimonio de Edwin Carvajal Rodas alias “caresapo”, quien afirmó haber acudido el 23 de marzo de 2002, a un restaurante en Girardot con el



fin de informarle al representante Avendaño Lopera que “Elías” no iría a una eventual cita ese día, se vio desmentido con los testimonios de quienes asistieron junto al señor Avendaño Lopera a la celebración de cumpleaños de su suegro, en el municipio del Guamo. Además, le restó credibilidad al haberse demostrado en el juicio que el declarante Carvajal Rodas fue vinculado a una investigación penal como autor del delito de extorsión por constreñir desde la cárcel de La Picaleña a Fredy Humberto Pérez Suárez, *“a cambio de no vincularlo políticamente con las autodefensas”*.

45. Aunado a lo anterior, la Sala Penal encontró que José Wilton Bedoya Rayo, alias “Moises”, en su condición de escolta del jefe paramilitar “Elias”, manifestó no tener conocimiento de un encuentro en la finca “Malokas”, entre Pompilio de Jesús Avendaño Lopera y “Elias”, *“aun cuando debía tenerlo, por su cercanía con Elías y por sus deberes como responsable de la seguridad del comandante”*.

46. A partir de las precedentes consideraciones, la Sala colige que al momento de definir la situación jurídica del demandante Avendaño Lopera, el juez penal no contaba con indicios graves de responsabilidad, pues las pruebas testimoniales no resultaban convincentes para demostrar el hecho indicado relativo a la presunta promoción del grupo paramilitar por parte del ciudadano Avendaño Lopera, en tanto mostraron dos hechos indicadores distintos, uno que informaba la realización de una reunión del demandante con un jefe paramilitar, cuyos detalles fueron contradictorios y otro, que mostraba que había sido receptor de los mensajes del comandante Elías.

47. Debe agregarse que conforme al artículo 355 *ibídem*, el propósito de una medida de aseguramiento es garantizar la comparecencia del sindicado al proceso, la ejecución de la pena privativa de la libertad, evitar la continuación de la actividad delictual, el ocultamiento o la destrucción de las pruebas o entorpecer la actividad probatoria. De las consideraciones expuestas en la providencia del 5 de marzo de 2008, no se advierte que la Sala Penal haya efectuado un análisis frente a la necesidad de la medida, a la luz de las finalidades consagradas por el artículo 355 del Código de Procedimiento Penal vigente para aquella época³⁵, *contrario sensu*,

³⁵ En consideración a la fecha de ocurrencia de los hechos materia de investigación, que comprende los años 2001 a 2002.



se confundió la gravedad del delito imputado como un criterio de necesidad de la medida.

48. Finalmente, fue la especial condición de salud del señor Pompilio de Jesús Avendaño Lopera y no un estudio de necesidad de la medida, la que hizo que la Sala de la Corte Suprema de Justicia dispusiera la suspensión de la medida de detención preventiva en establecimiento de reclusión, con sustento en la causal de enfermedad grave, para permitirle permanecer detenido preventivamente en su domicilio³⁶.

49. En ese orden, al encontrarse demostrado que no existían dos indicios graves de responsabilidad en contra del señor Pompilio de Jesús Avendaño Lopera frente al delito de concierto para delinquir que le fue imputado y además se omitió por parte del juez penal el análisis de necesidad de la medida en su caso particular, la Sala advierte que existió una falla imputable a la entidad demandada en el momento en que se impuso la medida de aseguramiento al señor Pompilio de Jesús Avendaño Lopera.

- **Entidad a quien se le imputa el daño antijurídico.**

50. La Sala encuentra que existe responsabilidad de la Nación-Rama Judicial, en tanto fue una autoridad judicial la que asumió el conocimiento del proceso adelantado en contra del demandante Pompilio de Jesús Avendaño Lopera, quien fue investigado en su calidad de Representante a la Cámara por hechos relacionados con su fuero, e impuso en su contra medida de aseguramiento³⁷. En este evento, fue la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia la que accedió a la imposición de la medida de aseguramiento generadora del daño que en sede de reparación directa se reclama y en tal sentido resulta imputable a la actuación de la Rama Judicial el daño antijurídico.

³⁶ Así puede corroborarse en la providencia del 5 de marzo de 2008, en la cual se impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en contra del señor Pompilio de Jesús Avendaño Lopera, pero se le permitió que permitiera en su residencia hasta que el Instituto de Medicina Legal verificara si situación correspondía al concepto de enfermedad grave (fl. 188 a 192 c.5) y mediante providencia del 31 de marzo de 2008, suspendió la privación de la libertad, con fundamento en la causal prevista en el numeral 3º del artículo 362 de la Ley 600 de 2000, “3. Cuando el sindicado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de los médicos oficiales” (fls. 13 a 16 c. 5).

³⁷ Conforme a la competencia atribuida por el artículo 186 de la Constitución Política de Colombia, vigente en el momento de los hechos por los que fue investigado, que en su tenor consagraba: Artículo 186. De los delitos que cometan los congresistas, conocerá en forma privativa la Corte Suprema de Justicia, única autoridad que podrá ordenar su detención. En caso de flagrante delito deberán ser aprehendidos y puestos inmediatamente a disposición de la misma corporación.



- **Sobre la culpa de la víctima**

51. La Sala no advierte la existencia de una culpa de la víctima, pues de los documentos obrantes en el plenario, no es viable concluir que el demandante incurrió en alguna conducta reprochable por la cual se pueda deprecar la causal de exoneración de responsabilidad.

52. Toda vez que se encuentra constatado el daño y su imputación a la Nación-Rama Judicial, la Sala entrará a determinar la existencia, acreditación y monto de los perjuicios reclamados por los demandantes.

- **Determinación de los perjuicios y su reparación**

53. La parte demandante solicitó indemnización por perjuicios de orden moral, materiales y perjuicios a la vida de relación.

54. En sentencia de unificación de jurisprudencia³⁸, el Consejo de Estado manifestó frente a casos de privación injusta de la libertad, que la simple acreditación del parentesco, para los eventos de **perjuicios morales** reclamados por padres, hijos, hermanos y cónyuges (incluyendo aquí a los compañeros permanentes) en relación con una persona que fue privada de la libertad injustamente, resulta suficiente para inferir que tanto el peticionario como los integrantes de su familia han padecido el perjuicio moral por cuya reparación se demanda.

55. En ese orden, se infiere el perjuicio moral del afectado directo por la privación de su libertad, señor Pompilio de Jesús Avendaño Lopera³⁹ y de los familiares que acreditaron el parentesco con el perjudicado⁴⁰.

³⁸ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 287 de agosto de 2014. Exp. No. 36149. M.P. Hernán Andrade Rincón (E.)

³⁹ Condición de afectado directo que se acredita a través de las piezas documentales del proceso penal adelantado en contra de Pompilio de Jesús Avendaño Lopera (Cuadernos 2 a 5).

⁴⁰ Los demandantes Walter Darío Avendaño Sanabria, Angela María Avendaño Ramírez y Bibiana Andrea Avendaño Mendoza en su condición de hijos (registros civiles de nacimiento obrantes a folios 2, 9 y 10 c3), Arturo Avendaño Arroyave y María Angelica Lopera de Avendaño en calidad de progenitores (registro civil obrante a folio 1 c3) y Verónica Avendaño Gallego, Fanny del Rosario Avendaño Lopera, José Arturo de los Milagros Avendaño Lopera, Genaro Antonio Avendaño Lopera, Nelson Arcangel Avendaño Lopera, María Orfilia Avendaño Lopera, María Zenovia Avendaño Lopera y Silvia Inés Avendaño Lopera en su condición de hermanos (registros civiles obrantes a folios 7, 11, 12, 14, 15, 16, 18 y 19 c.3).



56. Procede la Sala a liquidar la indemnización por perjuicio moral, por lo cual es preciso considerar que la sentencia de unificación estableció una tabla indemnizatoria, en la que se asigna un valor monetario al perjuicio moral sufrido, según el tiempo de la privación de la libertad. La tabla define rangos de tiempo en los que asigna topes máximos de indemnización, por lo que el juez debe tasar la indemnización de manera que el tope corresponda al último día del rango determinado en la tabla⁴¹.

57. A su vez, la Sala ha señalado que cuando se ha dispuesto una detención domiciliaria, a la indemnización que normalmente corresponde por detención en establecimiento carcelario, se le realizará una deducción del 30%, en tanto la persona que estuvo detenida en su lugar de residencia no tuvo las mismas restricciones de quien estuvo en detención intramural, pues a manera de ejemplo, mientras una persona detenida en establecimiento carcelario no puede gozar el estar rodeado permanentemente de sus seres queridos, una persona con detención domiciliaria sí⁴².

58. En el *sub lite*, se observa que el periodo injusto de detención del demandante Pompilio de Jesús Avendaño Lopera transcurrió entre el 25 de febrero de 2008 al 9 de diciembre de 2009, por lo que, atendiendo a la proporción y a la modalidad de detención que afrontó, a éste y sus parientes en primer grado de consanguinidad

⁴¹ Así, hay un tope de 15 SMLMV para el primer rango que incluye las privaciones que duran máximo un mes. En ese caso, en consecuencia, la persona que es privada de la libertad por 30 días recibe 15 SMLMV, y la que dura privada de la libertad un día recibe 05 SMLMV como indemnización por su daño moral. El siguiente rango recoge las privaciones superiores a 1 mes e inferiores a 3, y se mueve entre 15 SMLMV y un tope de 35 SMLMV.

Para las privaciones superiores a 3 meses e inferiores a 6, la tabla reconoce un rango indemnizatorio que empieza en 35 SMLMV y fija un tope de 50 SMLMV. El siguiente rango es el de las detenciones superiores a 6 meses e inferiores a 9, cuyo tope de indemnización es de 70 SMLMV. Para las privaciones que duran más de 9 meses y menos de 12 se reconoce un tope de indemnización de 80 SMLMV. Para las detenciones que duran más de 12 meses y menos de 18, la tabla fija un tope de indemnización de 90 SMLMV. Finalmente, las privaciones que duren más de 18 meses son indemnizadas con un valor fijo de 100 SMLMV.

Como se explicó, durante el primer mes de privación de la libertad intramural, se reconoce un valor de 0.5 SMLMV para cada día de prisión.

Los valores reconocidos por la tabla creada en la sentencia de unificación, como se puede observar, no son constantes para cualquier tiempo de privación de la libertad. Esta tabla asigna un valor mayor a los primeros días de detención y ese valor disminuye progresivamente conforme aumenta el tiempo de privación de la libertad. Así, por ejemplo, los 0.5 SMLMV que se reconocen por un día durante el primer mes de detención, en el mes cuarto equivalen a 3 días de privación de la libertad.

⁴² Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 3 de diciembre de 2018, Exp. 43176, M.P. Ramiro Pazos Guerrero, reiterada en sentencia de 9 de octubre de 2020, Exp. 49950 y sentencia del 12 de febrero de 2021, Exp. 44071.



les corresponde el valor equivalente a 70 s.m.l.m.v., para cada uno, y a sus parientes en segundo grado de consanguinidad les corresponde el valor equivalente a 35 s.m.l.m.v. y así será reconocido en la parte resolutive de la presente providencia.

59. Frente a la indemnización por **perjuicios materiales**, en el concepto de **daño emergente** la parte actora solicitó el reconocimiento de los honorarios pagados al profesional del derecho que asumió la defensa penal, así como el detrimento que sufrió el patrimonio de Pompilio de Jesús Avendaño Lopera a consecuencia de la privación de la libertad, pues el patrimonio líquido del demandante, que venía en incremento constante, decreció a partir del daño antijurídico que le fue causado.

60. En consideración a los parámetros establecidos en sentencia de unificación de la Sección Tercera⁴³, la Sala encuentra que la parte demandante no acreditó en debida forma el perjuicio material que por concepto de daño emergente señala, le causó la privación de la libertad del señor Pompilio de Jesús Avendaño Lopera.

61. En lo correspondiente a honorarios profesionales, se acredita a través de las piezas procesales de la actuación penal, que el abogado Pablo Salah Argüello actuó como defensor del demandante Pompilio de Jesús Avendaño Lopera⁴⁴, además fue aportada carta-compromiso suscrita el 6 de marzo de 2008, por el profesional del derecho y aceptada por el señor Avendaño Lopera en la cual se comprometió a prestarle sus servicios como abogado dentro del proceso penal seguido por el delito de concierto para delinquir agravado, en la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, donde además se relacionó una suma convenida como honorarios, no obstante, los comprobantes de egreso aportados al expediente⁴⁵ no constituyen factura o documento equivalente, de conformidad con lo previsto en el Estatuto Tributario para demostrar el pago de los honorarios pactados, por lo que la Sala negará el perjuicio material solicitado.

62. La indemnización que la parte demandante reclama por concepto de daño emergente, ante el presunto detrimento en el patrimonio líquido de Pompilio

⁴³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 18 de julio de 2019, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, Exp. 44572. En la referida sentencia se unificaron los criterios en materia de reconocimiento y liquidación de perjuicios materiales por daño emergente y lucro cesante en los casos de privación injusta de la libertad.

⁴⁴ Fls. 47 a 50 c.3

⁴⁵ Fls. 135, 136 y 137 del c. 3



Avendaño Lopera por la privación de su libertad, deberá negarse, pues las declaraciones de renta aportadas al expediente⁴⁶ no acreditan por sí mismas, una disminución, a consecuencia de la medida restrictiva de la libertad. De evidenciarse una disminución paulatina en el patrimonio líquido, correspondía a la parte interesada acreditar contablemente que la misma, tuvo como causa exclusiva la privación, sin embargo, no fue demostrado.

63. La parte actora reclamó indemnización por **lucro cesante** por los salarios que Pompilio Avendaño Lopera dejó de percibir en calidad de Representante a la Cámara, desde la Resolución n.º 1157, del 16 de abril de 2008, de la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes, por la cual fue suspendido del cargo, hasta el 20 de julio de 2010, cuando terminó el periodo legislativo para el cual había sido elegido. Además, reclamó indemnización por este mismo concepto, por un periodo adicional de cuatro años, al afirmar que a consecuencia de la privación de la libertad, no pudo ser elegido para un nuevo periodo electoral como representante a la Cámara, en tanto fue la privación de la libertad la que le impidió realizar su campaña política y sostener su curul, como lo venía haciendo, durante tres periodos consecutivos.

64. La Sala encuentra demostrado que para el momento en que fue detenido preventivamente, el demandante Pompilio de Jesús Avendaño Lopera se desempeñaba como Representante a la Cámara y en Resolución MD-11567 del 16 de abril de 2008 fue suspendido del cargo⁴⁷.

65. Al respecto, esta Corporación ha considerado que la suspensión en el cargo de un empleado público, con ocasión de una orden judicial, no extingue el vínculo laboral, por lo que es posible reclamar el reintegro, con el consecuente pago de salarios y emolumentos dejados de percibir durante el periodo de suspensión⁴⁸. En consecuencia, la reparación directa no es la vía procesal adecuada para obtener el reintegro de los salarios dejados de percibir, pues correspondía a la parte interesada

⁴⁶ Fls. 97 a 107 c.3

⁴⁷ Resolución n.º MD-1157 del 16 de abril de 2008, proferida por la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes (fl. 85 a 87 c. 3).

⁴⁸ Al respecto, la Sección Segunda de esta Corporación se ha pronunciado en sentencia de 25 de enero de 2007, radicado: 05001-23-31-000-1998-00883-01 (1618-03), M.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez; Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Dr. Alfonso Vargas Rincón, sentencia de 22 de marzo de 2012, radicado: 25000232500020030543901 (0090-09); Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, sentencia de 24 de enero de 2013, radicado: 25000-23-25-000-2008-00658-01 (0391-2010).



reclamar la devolución ante el empleador y en caso de negativa, controvertir el acto administrativo pertinente.

66. Respecto a la indemnización por lucro cesante, por los salarios y emolumentos que la privación de la libertad le impidió percibir, por otro periodo electoral al que el demandante Pompilio de Jesús Avendaño Lopera no pudo aspirar como representante a la Cámara, la Sala encuentra que la condición necesaria para que se tenga por acreditado el daño, dentro de la responsabilidad extracontractual del Estado, es la certeza, y en modo alguno puede ser reparado un daño eventual o hipotético.

67. Para la Sala, la imposibilidad de inscripción del señor Pompilio de Jesús Avendaño Lopera para aspirar a una curul en la Cámara de Representantes por el periodo electoral siguiente a la privación de la libertad y de resultar electo para un nuevo periodo, no es un daño cierto, por cuanto no se demostró que en ausencia del hecho dañino, hubiera aspirado nuevamente, a su vez, que hubiera resultado electo para un nuevo periodo constitucional como representante a la Cámara.

68. En efecto se demostró que el señor Pompilio de Jesús Avendaño Lopera fue elegido en su condición de candidato del Partido Liberal Colombiano, como representante a la Cámara, por la circunscripción del Departamento del Tolima, para el periodo constitucional 2006-2010, al haber obtenido una votación de 19.336 votos⁴⁹. Empero, no existe certeza de las condiciones que se hubieran suscitado en las siguientes elecciones, aunado al hecho, de encontrarse probado en el expediente que el señor Avendaño Lopera renunció mediante comunicación del 10 de septiembre de 2009, a la militancia en el partido político que avaló su elección para el periodo 2006-2010⁵⁰.

69. En tal virtud, se negará la indemnización pretendida por concepto de lucro cesante.

⁴⁹ Fls. 138 a 139 c. 3

⁵⁰ Como se evidencia en la comunicación del 10 de septiembre de 2009, dirigida al Director Único del Partido Liberal Colombiano por el señor Pompilio de Jesús Avendaño Lopera (fl. 261 c.3).



70. La parte demandante solicitó el reconocimiento de indemnización del perjuicio que identificó como **daño a la vida en relación**, por la afectación al buen nombre que sufrió el señor Pompilio de Jesús Avendaño Lopera como empresario, comerciante, parlamentario y político reconocido en el Departamento del Tolima, a quien se le acusó de auxiliar al paramilitarismo y se le privó de su libertad. La parte actora reclama indemnización pecuniaria por este concepto tanto para el señor Avendaño Lopera como para su familia, al verse expuestos al escándalo de tal acusación y al despliegue publicitario que originó su captura y posterior privación de la libertad.

71. La Sala recuerda que en un principio, la Corporación acogió el concepto de “daño a la vida de relación” para indemnizar aquellos eventos en que el daño generaba un cambio o variación en las condiciones particulares de desenvolvimiento personal o en sociedad de la víctima⁵¹, luego en pronunciamiento de unificación, la Sección Tercera al abordar el estudio del origen de las diversas denominaciones de la tipología del perjuicio inmaterial, señaló que tratándose de los perjuicios inmateriales, estos se encontraban delimitados a tres categorías: El daño moral, el daño a la salud y aquellos daños inmateriales que tienen una afectación relevante a un bien o derecho constitucional o convencionalmente tutelado, estos últimos, de carácter residual frente al daño a la salud.

72. En el presente evento la indemnización pretendida involucra la vulneración al buen nombre, como afectación relevante a un derecho convencional y constitucionalmente amparado, pues se demuestra que la incriminación y la privación de la libertad por la comisión del delito de concierto para delinquir

⁵¹ Frente al daño a la vida de relación, se señalaba que:

*“En efecto, el perjuicio aludido no consiste en la lesión en sí misma, sino en las consecuencias que, en razón de ella, se producen en la vida de relación de quien la sufre. Debe advertirse, adicionalmente, que el perjuicio al que se viene haciendo referencia no alude, exclusivamente, a la imposibilidad de gozar de los placeres de la vida, como parece desprenderse de la expresión *préjudice d’agrément* (perjuicio de agrado), utilizada por la doctrina civilista francesa. No todas las actividades que, como consecuencia del daño causado, se hacen difíciles o imposibles, tendrían que ser calificadas de placenteras. Puede tratarse de simples actividades rutinarias, que ya no pueden realizarse, o requieren de un esfuerzo excesivo. // Este perjuicio extrapatrimonial puede ser sufrido por la víctima directa del daño o por otras personas cercanas a ella, por razones de parentesco o amistad, entre otras. Así, en muchos casos, parecerá indudable la afectación que – además del perjuicio patrimonial y moral – puedan sufrir la esposa y los hijos de una persona, en su vida de relación, cuando ésta muere. Así sucederá, por ejemplo, cuando aquéllos pierden la oportunidad de continuar gozando de la protección, el apoyo o las enseñanzas ofrecidas por su padre y compañero, o cuando su cercanía a éste les facilitaba, dadas sus especiales condiciones profesionales o de otra índole, el acceso a ciertos círculos sociales y el establecimiento de determinadas relaciones provechosas, que, en su ausencia, resultan imposibles”.* Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 19 de julio de 2000, Exp. 11842.



agravado, por la presunta promoción a un grupo armado ilegal, por parte del representante a la Cámara Pompilio de Jesús Avendaño Lopera, tuvo amplia divulgación en los medios de comunicación⁵², lo cual afectó la percepción que la comunidad tenía del actor⁵³.

73. Por consiguiente, la Sala encuentra procedente reparar este perjuicio a través de la rectificación como medida de reparación no pecuniaria y en tal sentido dispondrá que la Nación–Rama Judicial a través de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial exprese disculpas al señor Pompilio de Jesús Avendaño Lopera y a los integrantes de su familia, por la privación injusta de la libertad de la que fue objeto, a través de una misiva que dicha entidad, deberá dirigir al demandante.

74. Para asegurar que la medida de reparación sea concertada con la víctima, la entidad demandada deberá coordinar con el demandante si es suficiente con que el documento le sea entregado personalmente a él o si, además, debe publicarse en las plataformas de comunicación y difusión del ente condenado. Esta medida deberá cumplirse dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente providencia.

75. Por las razones expuestas se revocará la sentencia proferida en primera instancia por la Subsección C, Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

H. COSTAS PROCESALES

76. En ausencia de un comportamiento temerario de los intervinientes, no resulta procedente la condena en costas dentro del presente trámite, en los términos del artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

⁵² Como se evidencia en los documentos que fueron aportados por la parte demandante, que reposan en los folios 269 a 307 del cuaderno 3, donde se reportó en diarios de circulación nacional y regional, además de diferentes medios de comunicación, la captura del representante a la Cámara Pompilio de Jesús Avendaño, vinculación a una investigación penal e imposición de medida de aseguramiento por tener “*presuntos nexos con paramilitares*”.

⁵³ Así lo afirman los testigos Luis Fernando Lombo Lozano, quien indicó que el señor Pompilio de Jesús Avendaño Lopera era señalado por los medios de comunicación “como si fuera un paramilitar”, señalamiento que también afrontaron los integrantes de su familia. El testigo Germán Charry Alcalá relató que el señor Pompilio Avendaño y su familia se vieron afectados por los constantes señalamientos al haber sido “*investigado por parapolítica*” (fls. 164 a 166 c. 3), y Alexander Mendoza Orjuela relató la manera en que los medios de comunicación del Tolima registraron la acusación que afrontó el señor Avendaño Lopera y la repercusión que ello tuvo entre sus familiares (fls. 168 a 170 c. ppal.).



Radicación: 25000232600020120041401 (50880)
Demandante: Pompilio de Jesús Avendaño Lopera y otros.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: REVOCAR la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, el 29 de noviembre de 2013, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia y en su lugar se dispone:

PRIMERO: DECLARAR que la Nación-Rama Judicial es administrativamente responsable por la privación injusta de la libertad del señor Pompilio de Jesús Avendaño Lopera, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior se condena a la Nación-Rama Judicial a pagar por concepto de perjuicios morales las sumas que a continuación se relacionan y a favor de las personas que se indican:

- *A favor de Pompilio de Jesús Avendaño Lopera, en su condición de afectado directo la suma de setenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
- *A favor de Walter Darío Avendaño Sanabria, Angela María Avendaño Ramírez y Bibiana Andrea Avendaño Mendoza la suma de setenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno.*
- *A favor de Arturo Avendaño Arroyave y María Angelica Lopera de Avendaño la suma de setenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno.*
- *A favor de Verónica Avendaño Gallego, Fanny del Rosario Avendaño Lopera, José Arturo de los Milagros Avendaño Lopera, Genaro Antonio Avendaño Lopera, Nelson Arcangel Avendaño Lopera, María Orfilia Avendaño Lopera, María Zenovia Avendaño Lopera y Silvia Inés Avendaño Lopera la suma de treinta y cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno.*

TERCERO: La Rama Judicial, en el término de un mes siguiente a la ejecutoria de esta providencia, deberá remitir con destino al señor Pompilio de Jesús Avendaño Lopera y a su familia, una misiva en la que exprese disculpas a raíz de la privación de la libertad de la cual fue objeto. La Rama Judicial deberá coordinar con el aquí demandante si es suficiente con que el documento le sea entregado personalmente a él o si, además, debe publicarse en las plataformas de comunicación y difusión de la entidad.

CUARTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: La Nación- Rama Judicial deberá dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 176 del C.C.A y deberá reconocer intereses sobre los valores debidos, si a ello hubiere lugar en la forma prevista en el artículo 177 ídem y la sentencia C-188 de 1999.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.



Radicación: 25000232600020120041401 (50880)
Demandante: Pompilio de Jesús Avendaño Lopera y otros.

SÉPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia y con observancia de lo dispuesto en el artículo 115 del C.P.C., expídase copia de la sentencia a las partes.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ALBERTO MONTAÑA PLATA
Presidente de Subsección

Firmado electrónicamente
ALEXÁNDER JOJOA BOLAÑOS
Magistrado (E)

Firmado electrónicamente
MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ
Magistrado